



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00736-00.
Accionante: Jorge Luis Castañeda Cortés
Accionado: Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Jorge Luis Castañeda Cortés promovió la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

El ciudadano pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, debido a que no han dado contestación a la solicitud que les presentó el pasado 18 de julio, a través de correo electrónico enviado a la dirección talentohumano@alferezltda.com.

En dicha comunicación el accionante pretendió que se le otorgara información sobre el pago de su liquidación laboral, sin embargo, afirma, “a la fecha está pendiente que se [l]e suministre mediante correo electrónico toda la información solicitada en el mencionado literal A) del derecho de petición radicado de manera electrónica”.

2. Trámite procesal.

Mediante auto del primero 1.º de octubre, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2.1 La Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda., informó que no es cierto que el accionante solicitara en ejercicio del derecho de petición el pago de sus prestaciones sociales (f. 38); además, indicó que no existe vulneración del derecho de petición, ya que no había

presentado con anterioridad ninguna solicitud que permitiera inferir que estaba haciendo uso de tal garantía, estimando que, por las condiciones actuales, resultan insuficientes las comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos (f. 39).

Por lo dicho, consideró que no deben prosperar las pretensiones del actor, toda vez que no han vulnerado el derecho fundamental que reclama.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para que los ciudadanos soliciten a través del mismo, la protección de sus derechos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad que tiene toda persona para “(...) *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

*(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una **respuesta de fondo** o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre **en la materia propia de la solicitud**, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que “(...) *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*”.

Por su parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto 491 de 2020, consideró, que por la situación actual, el precitado término es insuficiente, por lo que en el artículo 5.º de dicho Decreto dispuso su ampliación quedando así: *"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"*

3. Desde tal punto de vista, descendiendo al caso concreto, con fundamento en la documental que obra en el expediente, se advierte claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante pues ciertamente la entidad convocada no ha dado respuesta a la solicitud que aquel le presentó.

Del documento visto a folio 2 y 3 del expediente digital unificado, se extrae que, en la mencionada petición, el promotor del amparo demandó de parte de la entidad accionada la entrega de los documentos enlistados en el literal A, al paso que en también imploró por el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales.

Tal y como lo anuncia el promotor, el segundo punto de su petición, se encuentra satisfecho tácitamente, pues la liquidación ya le fue depositada. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de las peticiones contenidas en el literal A de tal escrito, pues además de que no se ha emitido pronunciamiento al respecto, tampoco se le han entregado los documentos a los que allí hizo alusión.

Ahora bien, ha de advertirse que, contrario a lo que estima la entidad accionada, en el expediente si se encuentra probada la radicación de la mencionada solicitud, pues a folio 2 de la encuadernación digital obra constancia electrónica que da cuenta que el 18 de julio de los cursantes, el señor Castañeda Cortés la remitió al correo talentohumano@alferezitda.com comunicación a la que, además, se adjuntaron dos archivos, el primero titulado "PETICION JORGE CASTAÑEDA.pdf" y el segundo "SOLICITUD DE LIQUIDACION 09 JUNIO 2020.pdf".

De esa manera, para el despacho no resulta acertado que la entidad accionada manifieste que el promotor del amparo no probó la existencia de su solicitud, o desconozca el radicado de la misma, pues en el expediente se encuentra acreditado no solo la existencia de la mencionada cuenta electrónica, sino su vigencia; al respecto, basta con revisar los actos de notificación de esta acción, los que valga precisar, se agotaron en dicho e-mail y, además de ello, de esa dirección electrónica provino el documento que contiene la defensa que la entidad accionada ejerció en el presente trámite (f. 35)

Aunado a lo anterior, Alférez Ltda., sin soporte legal alguno, pretende desconocer la efectividad de las comunicaciones electrónicas, insinuando

que las solicitudes radicadas a través de canales virtuales, resultan fallidas o efímeras. Argumento, que, en modo alguno, puede contrariar más a la verdad, pues con el no solo se desconocen las disposiciones legales que han desarrollado la garantía constitucional que hoy se reclama – derecho fundamental de petición, sino además de ello, repudia que, dada las condiciones de aislamiento preventivo adoptadas por el Gobierno Nacional, las comunicaciones radicadas por tales canales son en la actualidad el medio más eficaz para realizar todo tipo de actuaciones.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2008 que:

[...] el derecho de petición como mecanismo que garantiza constitucionalmente el acceso de las personas a la administración, para obtener una respuesta oportuna y que satisfaga las exigencias hechas de forma completa y congruente, en los plazos que fija la ley, no puede limitarse mediante la exigencia de exclusivos canales de comunicación.

En esas condiciones los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo a sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página Web correspondiente

Ahora bien, a pesar de que la empresa convocada en la respuesta que ofrece a esta acción, adjuntó documentación que están relacionados con la vinculación y desvinculación del accionante a la compañía, lo cierto es que estos no son suficientes para exonerarlo de la obligación de satisfacer el derecho por el cual se originó el presente reclamo, pues téngase en cuenta que no aportó prueba alguna que dé cuenta de la emisión de una respuesta que resuelva cada uno de los interrogantes que contiene el literal A de la petición, documento que en últimas es el único con la virtualidad suficiente para demostrar su proceder ajustado a derecho. Al respecto, vale la pena aclararle, que lo señalado en esta acción no suple la información y documentación que debió suministrar al peticionario en la respuesta que es su deber ofrecerle.

En ese orden de ideas, es importante recordarle a la accionada, que el derecho de petición debe satisfacerse sin que medie ningún obstáculo o dilación que deba soportar el interesado, como el hecho injustificado de no haber recibido la solicitud, manifestación que, en modo alguno, como ya se explicó puede ser tenida por válida y mucho menos suple los requisitos de una respuesta de fondo que atienda lo pedido.

Significa lo anterior, que contrario a lo afirmado por la Compañía de Vigilancia, si vulneró el derecho fundamental de petición del actor, comoquiera que, a la fecha de este proveído, no ha ofrecido respuesta

alguna al *petitum* del tutelante, situación que lleva a conceder el amparo deprecado.

4. En consecuencia, por lo expuesto en precedencia, este Despacho concederá la tutela del derecho fundamental de petición de Jorge Luis Castañeda Cortés vulnerado por la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado por Jorge Luis Castañeda Cortés contra la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Alférez Ltda. que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el pasado 18 de julio por Jorge Luis Castañeda Cortés.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**febfe8ad13d69ebccb9ee430c8d122b5e05d7d81ab847b59c51dbd8839c267
ea**

Documento generado en 09/10/2020 05:54:48 p.m.